



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Se deja constancia que durante los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, no corren términos para el Despacho en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, derivada de la pandemia del COVID-19. Los Patios, 01 de julio de 2020.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Rdo: 2020-00099. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de julio del dos mil diecinueve.

El señor DANIEL JAIR GARCIA CHAJIN por intermedio de su apoderado judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 22 de febrero de 1988 nació DANIEL JAIR GARCIA CHAJIN, en la Cruz Roja, Municipio San Juan Bautista, Estado san Cristóbal por lo que inscribieron su nacimiento en la oficina principal de ese Estado, al acta No 2361 del día 07/09/1988.

SEGUNDO: El padre del menor, por ser de nacionalidad colombiana, procedió a registrarlo en este país, con el fin de que su hijo DANIEL JAIR GARCIA CHAJIN, obtuviera la doble nacionalidad, cometiendo el error de registrarla ante autoridad incompetente, como quedó en el serial 11919413 del 19-11-1988 de la Notaría Quinta de Cúcuta.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del decreto ley 1260 de 1970, el registro efectuado en Venezuela es válido en Colombia, por llenar los requisitos o formalidades exigidos en este país, por lo que DANIEL JAIR, tendrían dos registros de nacimiento, con diferente lugar de nacimiento.

CUARTO: Con relación a lo anterior DANIEL JAIR verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con el acta de nacimiento venezolano y el nacido vivo apostillada, por ende, como fundamento en el derecho constitucional del reconocimiento de la personalidad jurídica, es su voluntad pedir la nulidad del registro colombiano, a fin de establecer su NACIONALIDAD como venezolano y corregir el verdadero lugar de nacimiento.”

Por auto de fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 11919413 como nacido el 22 de febrero de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Cruz Roja de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal - Venezuela, consigna el nacimiento de DANIEL JAIR, bajo Acta No. 2361, hijo de los señores JAIR GARCIA OCAMPO Y SANDRA SOFIA CHAJIN GOMEZ, nacido el 22 de febrero de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación expedida por el Dr. FREDDY PRATO, en su calidad de Presidente de la Corporación de salud del Estado Táchira y por el Dr. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, en su condición de Médico Jefe del Distrito Sanitario No. 01 de San Cristóbal, en donde certifica el nacimiento del demandante en la Cruz Roja Venezolana el día 22 de febrero de 1988, debidamente autenticado y legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse asentado primero su nacimiento en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DANIEL JAIR GARCIA CHAJIN, nacido el 22 de febrero de 1988 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 11919413 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M Rubio'. The signature is stylized with a large 'M' and a cursive 'Rubio'. There are some horizontal lines extending from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios